



LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA



#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 116-SGJ-24-0121

Quito, 11 de marzo de 2024

Señor Ingeniero Hugo Del Pozo Berrezueta **DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL** En su despacho

De mi consideración:



Adjunto al presente encontrará en copia el Oficio No. AN-KKHF-2024-0013-O de 08 de marzo de 2024, remitido por el señor Presidente de la Asamblea Nacional, relacionado al tratamiento de la objeción parcial al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA, calificado como de urgencia en materia económica. Junto al oficio se encuentra la certificación del Secretario General de la Asamblea Nacional, de 08 de marzo de 2024, en la cual indica que: "(...) En sesión del pleno de la Asamblea Nacional No. 899, del 9 de febrero de 2024, se conoció y debatió la objeción parcial a este proyecto [...] no ha existido pronunciamiento expreso de la Asamblea Nacional sobre la indicada objeción parcial".

Consecuentemente y en vista de que el Pleno de la Asamblea Nacional no resolvió sobre la referida objeción parcial en el plazo de treinta días dispuesto en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución de la República, acompaño el texto del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA, en el que se encuentra incorporada la objeción parcial que formulé el 06 de febrero de 2024, como se desprende del Oficio T. 116-SGJ-24-0083, para que conforme lo dispone el cuarto inciso del artículo 138 de la Constitución de la República, sea publicado, como ley, en el Registro Oficial.

Adjunto al presente los oficios en mención, así como el texto final de la Ley.

Atentamente,

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUÇIONAL DE LA REPÚBLICA



#### Oficio No. AN-KKHF-2024-0013-O

Quito D.M., 8 de marzo de 2024

Señor Daniel Noboa Azín PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR En su despacho.-

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó en segundo debate, el día 06 de febrero de 2024 el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA.

En tal sentido el 06 de febrero de 2024, usted en su calidad de Presidente de la República envió a la Asamblea Nacional mediante oficio No. T-116-SGJ-24-0083 la Objeción Parcial del mencionado Proyecto de ley, mismo que fue conocido y debatido en la sesión virtual del pleno de la Asamblea Nacional No. 899 del 09 de febrero de 2024.

Como parte del debate de la Objeción remitida se presentaron las siguientes mociones:

#### MOCIÓN AS. VALENTINA CENTENO ARTEAGA

1. La ratificación del texto de la Disposición Reformatoria PRIMERA del Proyecto de Ley Orgánica para Enfrentar la Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, aprobado por el pleno de la Asamblea Nacional en su sesión No. 897, llevada a cabo el 06 de febrero de 2024. **Moción que NO fue aprobada.** 

#### MOCIÓN AS. INÉS ALARCÓN BUENO

1. Mociono se vote por el ALLANAMIENTO de la objeción parcial a la disposición reformatoria primera del Proyecto de Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, presentada por el Presidente de la República del Ecuador. **Moción que NO fue aprobada.** 

Por lo expuesto, habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 138 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA, no ha existido pronunciamiento expreso de la Asamblea Nacional sobre la indicada objeción parcial.

Atentamente,

MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA

Presidente de la Asamblea Nacional



## **CERTIFICACIÓN**

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, CERTIFICO que el 27 de enero de 2024 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA" y, en segundo debate el día 06 de febrero de 2024, habiendo sido aprobado en esta fecha. En sesión del pleno de la Asamblea Nacional No. 899 del 9 de febrero de 2024, se conoció y debatió la objeción parcial a este proyecto.

Por lo expuesto, habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 138 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA, no ha existido pronunciamiento expreso de la Asamblea Nacional sobre la indicada objeción parcial.

Quito D.M., 08 de marzo de 2024.

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO

Secretario General



#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.116-SGJ-24-0083

Quito, 06 de febrero de 2024

Señor Master Henry Fabián Kronfle Kozhaya PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En su despacho.

De mis consideraciones:

El día 06 de febrero de 2024, mediante Oficio No. AN-KKHF-2024-0009-O, el Presidente de la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República con la aprobación en segundo debate, del **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA**, para su respectiva sanción u objeción presidencial.

En ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República, notifico a usted y por su digno intermedio a la Asamblea Nacional, con la **OBJECIÓN PARCIAL** al referido proyecto de ley, en los siguientes términos:

#### OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA PRIMERA

El proyecto de Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, remitida por la Presidencia de la República, calificada como de urgencia en materia económica, que fue aprobado por la Asamblea Nacional, busca como objeto enfrentar el conflicto armado interno y la crisis social y económica por la cual atraviesa el Ecuador, que ha agravado la difícil situación fiscal.

En este contexto, es pertinente señalar que, para cumplir con el referido objeto, es necesario contar con el ordenamiento jurídico que viabilice el incremento del ingreso en las arcas fiscales, para una redistribución responsable y sostenida a corto, mediano y largo plazo; y, permita atender las obligaciones urgentes del Estado para afrontar, entre otras necesidades, el conflicto armado interno por el cual atraviesa el país.

Es oportuno considerar:

**a).** El proyecto de Ley se fundamenta en la necesidad de cumplir los deberes del Estado, que garantice de forma integral los derechos de los ciudadanos, especialmente, los relacionados con la cultura de paz y la seguridad establecidas en la Constitución de la República y la ley.



No. de trámite:

442739 Fecha recepción: 2024-02-06 17:49

No. de referencia:

T.116-SGJ-24-0083

Fecha documento: 2024-02-06

Remitente:

Daniel Roy-gillchrist Noboa Azin

noboad@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Revise el estado de su documento con el usuario 0916260698 en: http://dts.asambleanacional.gob.ec

of 3 hojas autero. 16 fores.

- b). El 8 y 9 de enero de 2024, con decretos ejecutivos No. 110 y 111, respectivamente, se declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna y conflicto armado interno, incluido en todos los centros de privación de la libertad, que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin excepción alguna; disponiéndose, al Ministerio de Economía y Finanzas, asignar los recursos suficientes para atender el estado de excepción, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios para el efecto, excepto lo correspondiente a salud y educación.
- c). La necesidad de generar fuentes de recaudación permanentes para afrontar la crisis fiscal, es crucial para mantener el orden público y gestionar una defensa interna adecuada, frente a la delincuencia organizada.
- d). A diferencia del veto ejercido únicamente por motivos constitucionales o procesales, el poder de veto amplía el alcance de la figura de representación del primer mandatario en el ámbito nacional, para que un proyecto de ley, actúe como guardián de los intereses generales.

Así, el presidente puede utilizar el poder de veto para evitar que se apruebe una legislación que es, a su juicio, objetable por motivos sustantivos o que se opone a las imperantes necesidades del Estado.

e). El liderazgo presidencial para fomentar el desarrollo y satisfacer las necesidades generales, debe ser proporcional con las reformas en materia de política fiscal; así el Presidente, no solo actúa únicamente como jefe del Ejecutivo, sino también como legislador través de su iniciativa e impulsa las leyes necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Sobre la base de lo expuesto, el Presidente de la República, en uso de la iniciativa legislativa, ha tomado la decisión de calificar como económico urgente, medidas para abordar la crisis fiscal, con el aumento permanente de recursos, situación que fundamenta la decisión presidencial de insistir en la necesidad de establecer la regulación puntual sobre el Impuesto al Valor Agregado - IVA, que acompañe a las propuestas generadas desde la Asamblea Nacional.

El presente ejercicio de objeción parcial se fundamenta en el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, particularmente el inciso segundo que manda:

(...) Si la objeción es parcial, la Presidenta o el Presidente de la República presentará, conjuntamente con su objeción, un texto alternativo por artículos y en ningún caso por secciones, capítulos, títulos o libros. Tampoco podrá incluir materias no contempladas en el proyecto, igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas; sin embargo, la Asamblea Nacional podrá incluir correcciones de forma referidos a la numeración de artículos, números, letras y errores ortográficos. (...)

La objeción parcial procede cuando el Presidente de la República estima que parte del proyecto debe ser corregido o modificado, suprimiendo o agregando textos; sin oponerse a la idea del legislador sobre la materia, especialmente si se insiste en las partes fundamentales del proyecto. En dicho entendido, la objeción parcial puede referirse a uno, algunos o varios de los artículos del proyecto de ley.

Sobre la base de lo señalado y con la finalidad de mejorar el texto propuesto en función de su aplicación objetiva y de entendimiento pleno, propongo una alternativa al texto de la disposición reformatoria primera del Proyecto de Ley:

"PRIMERA. - En la Ley de Régimen Tributario Interno, realicese las siguientes reformas:

1. A continuación del artículo 55, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art.- (...) .- La tarifa del Impuesto al Valor Agregado será del 5% en las transferencias locales de materiales de construcción."

2. Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente: "Art. 65.- La tarifa del impuesto al valor agregado es del 13%.

Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15, salvo las excepciones previstas en esta ley."

Con base en las consideraciones expuestas y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 138 de la Constitución de la República, OBJETO PARCIALMENTE el proyecto de LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA, decisión que queda plasmada en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su autoridad.

Atentamente,

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## EL PLENO CONSIDERANDO:

- **Que** el artículo 3 común a las Cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, ratificado por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, menciona que los conflictos no internacionales, son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes:
- Que el Comité Internacional de la Cruz Roja define al conflicto armado no internacional, conforme el derecho internacional humanitario – DIH, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y los conflictos armados no internacionales contenida en el artículo 1 del Protocolo adicional II, como a aquel conflicto que se desarrolla entre fuerzas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales, o entre esos grupos únicamente;
- Que conforme la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, un grupo delictivo organizado es aquel compuesto por tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actué concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
- **Que** la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se aplica para la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la convención y los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la mencionada convención;
- Que la Resolución No. 1296 aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 19 de abril de 2000, reafirma la importancia de atender las necesidades especiales de protección y asistencia en los mandatos de las operaciones de establecimiento de la paz, mantenimiento de la

paz y consolidación de la paz, por las consecuencias perjudiciales y generalizadas de los conflictos armados en los civiles, incluidas las que se producen en mujeres, niños y otros grupos vulnerables;

Que la Resolución No. 2462 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, reafirmó la Resolución 1373 (2001) y en particular sus decisiones de que todos los Estados prevengan y repriman la financiación de todo acto terrorista y se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo, o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos terroristas, incluso reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el suministro de armas a los terroristas;

**Que** el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República, determina que son deberes primordiales del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

**Que** el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República dispone que es un deber primordial del Estado el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el numeral 1 del artículo 11 de la Constitución de la República señala que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros, por el siguiente principio, los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República dispone que las políticas públicas y las prestaciones de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos todos los derechos:

- Que el artículo 135 de la Constitución de la República señala que sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público;
- Que el numeral 11 del artículo 147 de la Constitución de la República atribuye la facultad al Presidente de la República para participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de leyes;
- **Que** el artículo 164 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él;
- Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado en armonía con la naturaleza y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;
- Que el artículo 261 de la Constitución de la República dispone, entre las competencias exclusivas del Estado Central, el desarrollo de la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal, monetaria, comercio exterior, entre otras;
- **Que** el artículo 275 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir;

**Que** los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establecen que el régimen de desarrollo tiene como objetivos mejorar la calidad de vida y construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, aumentar las capacidades y potencialidades de la población;

**Que** el artículo 283 de la Constitución de la República dispone que el sistema económico propende una relación dinámica entre sociedad, Estado y mercado;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de los tributos adecuados, así como, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente responsables;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se rige por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, priorizando los impuestos directos y progresivos. Además, la política tributaria deberá promover la redistribución y estimular el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República dispone que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República establece que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

**Que** el artículo 393 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 395 de la Constitución de la República prescribe que el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, respetuoso con la diversidad y ambientalmente equilibrado, que conserve la capacidad de regeneración natural y la biodiversidad y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, es un objetivo del eje económico del Estado fomentar un sistema tributario simple, progresivo, equitativo y eficiente, que evite la evasión y elusión fiscal y genere un crecimiento económico sostenido;

Que mediante Resolución No. 009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 del 14 de junio del 2005, se expidió la Codificación del Código Tributario y que, mediante Resolución No. 26, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463, del 17 de noviembre del 2004, se expidió la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, con la finalidad de armonizar e integrar todas las normas dispersas contenidas en los mentados cuerpos legales y sus distintas reformas;

- Que con Decreto Ejecutivo No. 110 de 8 de enero de 2024, se declaró el Estado de Excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluido en todos los centros de privación de la libertad, que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin excepción alguna;
- Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 110 de 8 de enero de 2024, dispone al Ministerio de Economía y Finanzas asignar los recursos suficientes para atender el estado de excepción, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios para el efecto, excepto los correspondiente a salud y educación;
- Que con Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose como causal adicional al estado de excepción decretado el 8 de enero de 2024, mediante Decreto Ejecutivo No. 110; y,
- **Que** es necesario recaudar de forma inmediata nuevos recursos económicos que permitan enfrentar el conflicto armado interno, la crisis social y económica por la cual atraviesa el Ecuador y que ha agravado la difícil situación fiscal;

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

# LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA

**Artículo 1.- Objeto de la ley.-** La presente Ley tiene por objeto enfrentar el conflicto armado interno, la crisis social y económica por la cual atraviesa el Ecuador y que ha agravado la difícil situación fiscal.

#### CAPÍTULO I

### CONTRIBUCIÓN TEMPORAL DE SEGURIDAD (CTS)

**Artículo 2.- Objeto.-** Se establece una contribución temporal por los ejercicios fiscales 2024 y 2025, con el objeto de proveer de recursos al Estado para enfrentar el Conflicto Armado Interno u otra medida sustitutiva con el mismo objeto y efecto.

Los fondos dinerarios que se recauden a partir del pago que realicen los sujetos pasivos obligados de la contribución serán destinados para fines de atención del conflicto armado interno u otras medidas sustitutivas con el mismo objeto y efecto que son de competencia de la Función Ejecutiva sobre la base de los Decretos Ejecutivos No. 110 de 8 de enero de 2024 y No. 111 de 9 de enero de 2024 y demás normas conexas que expida la Función Ejecutiva y hasta que se haya cumplido con el pago de las CTS durante el tiempo de su vigencia.

Para el efecto de asegurar el destino de la Contribución Temporal de Seguridad (CTS) atenderá preferentemente:

#### 1.- Fortalecimiento de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas:

- a. Equipamiento
- b. Movilidad.
- 1. Adquisición, alquiler o renting de vehículos y automotores, así como su mantenimiento.
- 2. Sistemas de monitoreo y sistemas de geolocalización satelital.
- 3. Radios Bases de Comunicaciones integradas con las otras fuerzas del orden público y centros integrados de seguridad (911).

- 4. Sistema de Cámaras Inteligentes LPR incorporada a los vehículos. Chalecos, cascos y demás elementos protección antibalas.
- c. Equipos de comunicaciones portátiles (radios y central de comunicaciones).
- d. Armamentos y municiones.
- e. Construcción de infraestructura.
- 1. Rehabilitación de hospitales tanto de la Policía Nacional como de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional.
- 2. Destacamentos blindados en zonas de mayor conflicto e intervención.
- f. Capacitación de policías.
- g. El complemento de valores de movilización y rancho no presupuestados sobre el 100% de ejecución del presupuesto en materia de seguridad.
- **2.** Fortalecimiento de la inteligencia estratégica: Habilitar e implementar un solo Centro de Inteligencia Estratégica que tenga la responsabilidad de producir análisis consolidados de inteligencia estratégica, al cual solo tenga acceso el Presidente de la República y quien bajo su exclusiva responsabilidad distribuirá la información a las autoridades que se determinen.
- 3. Fortalecimiento a la coordinación de las fuerzas del orden público con la función judicial.
- a. Estructuras de apoyo de investigación criminal.
- 1. Equipamiento técnico y tecnológico necesario para fortalecer la investigación de los delitos.
- 2. Equipos y sistemas para la coordinación e implementación de áreas de legalización de detenciones con los fiscales y jueces de turnos asignados (24 horas).
- 3. Fortalecimiento de los lugares de detenciones.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Presidente de la República podrá disponer de los recursos recaudados por el CTS para otras finalidades conexas al conflicto armado interno y cualquier otra medida sustitutiva que surta los mismos efectos en la lucha contra la delincuencia.

**Artículo 3.- Sujeto pasivo.-** Serán sujetos pasivos de esta contribución las sociedades, de conformidad con la definición establecida en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, residentes fiscales en el Ecuador, que obtuvieron ingresos gravados durante el ejercicio fiscal 2022, así como los establecimientos permanentes que obtuvieron ingresos gravados durante el ejercicio fiscal 2022.

Se excluyen a las micro, pequeñas empresas, Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito.

**Artículo 4.- Sujeto activo.-** El sujeto activo de esta contribución es el Estado, quien lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 5.- Tarifa de la contribución.- La tarifa de esta contribución es del 3,25%.

**Artículo 6.- Base imponible.-** La base imponible serán las utilidades gravadas con el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 7.- Plazos para la declaración y pago.-** La declaración y el pago de la contribución serán cumplidos por una única vez en los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, los cuales no podrán ser posteriores al 31 de marzo de 2024 y 2025.

Esta contribución no estará sujeta a facilidades de pago.

Artículo 8.- No deducibilidad.- Esta contribución no será deducible del impuesto a la renta.

**Artículo 9.- Multa.-** Los sujetos pasivos que, dentro de los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, no cumplan con las obligaciones tributarias de declaración y pago, serán sancionadas sin resolución administrativa con una multa equivalente al 3% de la obligación generada, por cada mes o fracción de mes de retraso.

La multa operará independientemente del recargo e intereses a los que hubiere lugar.

#### CAPÍTULO II

## CONTRIBUCIÓN TEMPORAL SOBRE UTILIDADES DE LOS BANCOS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

**Artículo 10.- Objeto.-** Se establece de manera temporal la contribución sobre la utilidad de los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito.

**Artículo 11.- Sujeto pasivo.-** Serán sujetos pasivos de esta contribución los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito, residentes fiscales ecuatorianos, así como las sucursales de Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito extranjeros domiciliados en el Ecuador, que hubieren tenido una utilidad gravada durante el ejercicio fiscal 2023.

**Artículo 12.- Sujeto activo.-** El sujeto activo de esta contribución es el Estado quien lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 13.- Tarifa de la contribución.- Las tarifas de esta contribución serán las siguientes:

Grupo	Utilidad Gravada	Tarifa
Grupo 1	Inferiores a USD 5'000.000,00	5%
Grupo 2	Superiores a USD 5'000.000,00 hasta 10'000.000,00	10%
Grupo 3	Superiores a USD 10'000.000,00 hasta USD 50'000.000,00.	15%
Grupo 4	Superiores a USD 50'000.000,00 hasta USD 100'000.000,00.	20%
Grupo 5	Superiores a USD 100'000.000,00	25%

**Artículo 14.- Base imponible.-** La base imponible será la utilidad gravada con el Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2023.

**Artículo 15.- Plazos para la declaración y pago.-** La declaración y el pago de la contribución serán cumplidos por una única vez en los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, los cuales no podrán ser posteriores al 31 de mayo de 2024.

Esta contribución no estará sujeta a facilidades de pago.

Artículo 16.- No deducibilidad.- Esta contribución no será deducible del impuesto a la renta.

#### DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- En la Ley de Régimen Tributario Interno, realícese las siguientes reformas:

1. A continuación del artículo 55, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. - (...).- La tarifa del Impuesto al Valor Agregado será del 5% en las transferencias locales de materiales de construcción."

2. Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

"Art. 65.- La tarifa del impuesto al valor agregado es del 13%.

Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15%, salvo las excepciones previstas en esta ley."

**SEGUNDA.-** En la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, sustitúyase la Disposición General Segunda, por la siguiente:

"Segunda.- Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanza de pagos, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas de forma general, por

sectores o por las variables que considere, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá superar la establecida en el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador."

**TERCERA.-** En la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, sustitúyase el artículo 162, por el siguiente:

"Art. 162.- Tarifa del impuesto.- La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas es del 5%"

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** El Reglamento para la aplicación de esta Ley será dictado por el Presidente de la República en un plazo no mayor a 30 días contado a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** Con la publicación de la presente Ley, la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas será del 5%; ocasionando con ello la derogatoria de todos los Decretos Ejecutivos relacionados.

#### DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



## Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta **DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto

> Telf.: 3941-800 Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.